



Real Decreto.../..., de... de..., por el que se modifica el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en materia de Base de Datos Nacional de Subvenciones.

## TEXTO

La Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) constituye un instrumento esencial en el proceso de transparencia en el que están involucradas todas las Administraciones públicas. La BDNS ya viene funcionando desde el año 2000 pero recientemente ha sido objeto de una reformulación profunda para dar respuesta a los nuevos requerimientos introducidos por la normativa dictada al efecto.

Hasta 31 de diciembre de 2015 la BDNS venía suministrando información de las subvenciones concedidas por el sector público estatal en los términos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a través del Portal de Transparencia o directamente en el sitio web especialmente habilitado al efecto. Pero, además, la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, obliga a la BDNS a publicar, a partir de 2016, las subvenciones y ayudas públicas concedidas por el resto de las administraciones públicas españolas, integrando, en un único punto, la información sobre la actividad subvencionadora de todo el sector público nacional.

La publicidad de subvenciones debe ser puesta en relación con el derecho de los ciudadanos a la protección de sus datos personales; en este sentido cabe recordar que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, califica la publicidad como un instrumento que promueve la eficiencia y eficacia de las administraciones públicas mediante una mejor fiscalización de la actividad pública. Desde este interés general, se justifica la necesidad de publicitar los datos personales de los beneficiarios de subvenciones que sean personas físicas. Ahora bien, esta priorización en cuanto a la publicidad por parte de la BDNS debe decaer cuando el tratamiento de la información suministrada por la BDNS se pretende utilizar para otros fines. En este caso debe priorizarse el interés particular del beneficiario, por lo que se prohíbe la reutilización de los datos personales, salvo que se destinen al fin anteriormente indicado o se dirijan al archivo de interés público o con fines de investigación científica e histórica o estadísticos, en cuyo caso, se exigirá de los reutilizadores la anonimización de los datos personales. Además, con el fin de evitar la elaboración de perfiles personales a partir del conocimiento agrupado de las diferentes subvenciones percibidas por un mismo beneficiario, se acorta el periodo de permanencia de la publicidad de las subvenciones dirigidas a persona físicas de cuatro años a uno a partir del año de concesión.

A estos requerimientos se añaden las nuevas condicionalidades impuestas por la normativa europea. Así, a partir de la Estrategia 2020, se publicó la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre modernización de las ayudas estatales en la UE -COM (2012) 209- en la que se planteaba la necesidad de revisar y racionalizar las directrices sobre ayudas estatales. La puesta en marcha de tal proceso está suponiendo la aprobación de sucesivos Reglamentos (es el caso, por ejemplo, del Reglamento

---

Texto remitido a audiencia. Fecha del documento: 25/01/2017



651/2014, sobre ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado; o el Reglamento 702/2014 para los sectores agrícolas y forestal y en zonas rurales; o el Reglamento 1388/2014 para productos de la pesca; enumeración que se viene completando con otros reglamentos y directivas de carácter sectorial). Todos ellos tienen en común la inclusión en su articulado de una previsión en la que se establece la obligatoriedad de publicar determinada información de las ayudas estatales en un sitio web exhaustivo en cada Estado miembro.

En especial, los Reglamentos 651/2014 y 702/2014 establecen que las obligaciones en materia de publicación e información de ayudas de estado deberán cumplirse por los estados miembros a más tardar en un plazo de dos años tras su entrada en vigor, plazo que se ha cumplido el día 1 de julio de 2016 (artículo 9 de ambos Reglamentos), lo que obliga a precisar en este Reglamento el ámbito objetivo y subjetivo de la información a suministrar a la BDNS, teniendo en cuenta que el alcance contemplado en ambas normas es diferente al que en la actualidad se recoge en el vigente Real Decreto 887/2006.

Por otro lado, la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, impone una nueva funcionalidad a la BDNS: la necesidad de publicar todas las convocatorias que promuevan las distintas administraciones públicas. Esta medida también aparece recomendada respecto al II Plan de Acción de España 2014-2016 de la Alianza para el gobierno abierto. Este nuevo servicio permitirá a los ciudadanos (sean pymes u otras empresas, personas físicas o entidades sin fines de lucro) conocer y acceder, desde un solo repositorio, a toda la información sobre ayudas y subvenciones.

En definitiva, con el rediseño de la BDNS se pretenden lograr los siguientes objetivos:

- 1º. Centralizar en un único punto todas las convocatorias cuyo plazo de solicitud esté abierto para cada momento determinado, permitiendo su consulta a todos los posibles interesados.
- 2º. Extender el ámbito objetivo de la BDNS a todo tipo de ayudas, avanzando más allá del contenido anterior centrado fundamentalmente en subvenciones.
- 3º. Extender el ámbito subjetivo de la BDNS a todas las administraciones públicas y a sus entidades vinculadas o dependientes, sea cual sea su naturaleza, pública o privada, siempre que concedan subvenciones o ayudas públicas. Además, a partir de la generalización de los principios recogidos en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se extiende el deber de publicidad de la BDNS a todas las subvenciones y ayudas que concedan los órganos constitucionales del Estado, los órganos legislativos y de control autonómicos, el Banco de España y demás instituciones de derecho público.
- 4º. Dar respuesta a los requerimientos de información establecidos por la Unión Europea en materia de ayudas de estado.
- 5º. Servir como instrumento para la planificación de las políticas públicas, para la mejora de la gestión y para la lucha contra el fraude.

Por otra parte, se da una nueva redacción a la Disposición Adicional séptima del Reglamento de Subvenciones aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, para actualizar la terminología y procedimientos a los Reglamentos Comunitarios vigentes en materia de gestión y control de fondos comunitarios.

La entrada en vigor del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ha supuesto que el intercambio de información entre Autoridades en un Estado Miembro deba realizarse a través de sistemas de intercambio electrónico de datos. Por tanto, se elimina el apartado relativo al intercambio de información periódica entre Autoridades.



Por otro lado, se considera adecuado y suficiente establecer el plazo de alegaciones al borrador de informe de auditoría en diez días hábiles, teniendo en cuenta que el uso de medios electrónicos permite agilizar el procedimiento contradictorio sin menoscabar derechos. Además, se elimina este plazo en el caso en que las conclusiones no contengan deficiencias o irregularidades.

Se regula además, en línea con lo establecido para otras actuaciones de control que realiza la IGAE, el procedimiento de comunicación a utilizar cuando en el curso de las actuaciones de control de fondos comunitarios se detecten circunstancias que puedan ser susceptibles de constituir infracciones administrativas o dar lugar a la exigencia de responsabilidades contables o penales.

Finalmente, se añade un párrafo relativo a los convenios que pueda celebrar la Intervención General de la Administración del Estado con las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía. El período de vigencia de estos convenios vendrá determinado en función de lo establecido en los Reglamentos Comunitarios, que como norma jurídica aplicable al Ordenamiento Jurídico Español, será compatible con lo establecido en la letra h) del artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

El presente Real Decreto se dicta en desarrollo de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones tal y como ha sido modificada por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre.

Los artículos, una vez modificados, conservan su carácter básico en los términos establecidos en la disposición final primera; además, los artículos 30 y 30.bis tendrán carácter básico dado que la BDNS pasa a operar como Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y como el sitio web exhaustivo contemplado por los diferentes Reglamentos comunitarios en materia de compatibilidad de ayudas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con/oído... el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de ... de ... de ...,

DISPONGO:

**Artículo único. Modificación del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.**

El Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 1:

«3. Esta regulación se hará extensiva al resto de las ayudas públicas en los términos y con el alcance previsto en este Reglamento.»

Dos. Se suprime la última frase del artículo 25, quedando redactado del siguiente modo:

«*Artículo 25. Acreditación del cumplimiento de obligaciones por reintegro de subvenciones.*

La acreditación del cumplimiento de obligaciones por reintegro de subvenciones se realizará mediante declaración responsable del beneficiario o de la entidad colaboradora.»



Tres. El artículo 30 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Publicidad de las subvenciones y ayudas públicas.

1. A efectos de dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad y transparencia en los términos previstos en los artículos 18 y 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la Base de Datos Nacional de Subvenciones (en adelante BDNS) operará como Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y ayudas públicas y será el sitio web que, con carácter exhaustivo, publicará las ayudas públicas a nivel nacional en cumplimiento de lo previsto en la normativa europea.

La información estará disponible en los dominios [www.subvenciones.gob.es](http://www.subvenciones.gob.es) y [www.infosubvenciones.es](http://www.infosubvenciones.es).

2. En la publicación se recogerá la información sobre subvenciones y ayudas públicas según lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la normativa emanada de la Unión Europea sobre transparencia de ayudas públicas y en cuantas otras normas resulten de aplicación.

3. También se suministrará información pública de las sanciones firmes impuestas por infracciones muy graves en los términos recogidos en el artículo 20.9 de la Ley, cuando así sea acordado por la autoridad competente, que deberá resolver igualmente acerca del tiempo durante el cual la sanción deberá permanecer publicada en la BDNS.

4. El acceso a la información se proporcionará de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y en su normativa de desarrollo, así como demás normativa sobre acceso a la información pública que resulte aplicable.

5. Según se establece en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la publicidad de la BDNS tiene por finalidad controlar el funcionamiento y la actividad pública como instrumento para la mejora de su gestión. Este interés público justifica la publicación de los datos de carácter personal de los beneficiarios de subvenciones. No obstante, no se publicarán las subvenciones concedidas a personas físicas cuando:

a) La información contenida en la BDNS proporcione información o datos especialmente protegidos de los beneficiarios.

b) La persona física se encuentre en una situación de protección especial que pueda verse agravada con la cesión o publicación de sus datos personales.

En el primer caso, el órgano convocante lo señalará expresamente en la convocatoria si así se ha previsto en las bases reguladoras.

Del mismo modo procederá en los casos previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En el segundo caso, el órgano convocante procederá a anonimizar la información que consta en la BDNS, de oficio o a instancia del interesado.

6. Los datos publicados a través del Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones sólo se podrán reutilizar con la finalidad determinada en el apartado 5. No obstante, también estará permitida la reutilización de los datos cuando su tratamiento vaya dirigido a fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o para fines estadísticos; en estos casos los reutilizadores deberán proceder previamente a la anonimización de los datos personales.



7. La información sobre concesiones permanecerá publicada durante los cuatro años naturales siguientes al año en que se concedió la subvención. En el caso de concesiones a favor de personas físicas, la publicidad se reduce al año de concesión y al año siguiente. No obstante, estos plazos se sustituirán por los establecidos en la normativa europea, en caso de que ésta señale plazos superiores.

8. La BDNS proveerá, en aquellas Comunidades autónomas o Entidades locales que lo soliciten, un servicio particularizado que publique la información referente a las subvenciones y ayudas públicas concedidas por la Administración solicitante, a fin de que pueda dar cumplimiento a los requerimientos de transparencia establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La publicidad y reutilización de los datos se regirá por las mismas normas establecidas respecto a la propia BDNS.»

Cuatro. Se introduce un nuevo artículo 30 bis con el siguiente contenido:

«Art. 30 bis. *Tramitación de la convocatoria.*

1. Con carácter previo a la tramitación del procedimiento de concesión deberán haberse aprobado las bases reguladoras, que se publicarán de acuerdo con el régimen de publicación general establecido para las disposiciones normativas.

2. El sitio de publicación de la convocatoria será la Base de Datos Nacional de Subvenciones, en su calidad de Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones; no obstante, la eficacia de la convocatoria quedará demorada hasta la publicación de su extracto en el oportuno diario oficial. A estos efectos, junto con cada convocatoria, la BDNS suministrará información sobre la publicación de su extracto.

En aquellos casos en que las administraciones convocantes opten por publicar la convocatoria también en otro lugar, bien voluntariamente o por mandato normativo, lo harán sin menoscabo del procedimiento descrito. En el texto de la convocatoria deberán recoger expresamente que su eficacia queda demorada hasta la publicación del extracto en los términos previstos en este Reglamento.

3. La BDNS podrá operar como medio donde se efectúen las sucesivas publicaciones del procedimiento de concesión cuando así se haya previsto en la convocatoria, tal y como se establece en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El acuerdo de anulación de la convocatoria se publicará en la BDNS, con independencia de los otros medios que se hayan previsto en la convocatoria.

4. Una vez finalizada la tramitación de la convocatoria e inmediatamente antes de su publicación en el oportuno diario oficial, deberá remitirse por los medios electrónicos que proporcione la BDNS la información a incluir en la misma, acompañada del texto de la convocatoria y de su extracto.

A efectos de permitir su tratamiento homogéneo y su consulta por todos los ciudadanos, la información a incluir en la BDNS se cumplimentará en castellano, si bien el título y el texto de la convocatoria y de sus extractos, se podrán remitir, además de en castellano, también en otra lengua cooficial.

5. Una vez registrada la información recibida, la BDNS pondrá el extracto de la convocatoria a disposición del diario oficial para su publicación.

El diario oficial será el que a estos efectos haya indicado el órgano convocante. El extracto se publicará en la Sección de Anuncios. En la publicación del extracto deberá constar el código de identificación que haya asignado la BDNS a la convocatoria. El extracto no podrá contener información que no haya sido recogida en el texto de la convocatoria.

6. La BDNS publicará la convocatoria en su sitio web una vez que el extracto haya sido puesto a disposición del diario oficial correspondiente.



7. Cualquier modificación de la convocatoria surgida con posterioridad a su registro en la BDNS deberá ser tramitada en los mismos términos previstos para las convocatorias; la BDNS mostrará públicamente el texto de cada convocatoria y sus modificaciones posteriores.

8. En aquellas subvenciones o ayudas públicas en las que no sea preceptiva la convocatoria, se remitirá la información a incluir en la BDNS inmediatamente después de que se publique la disposición reguladora si se trata de subvenciones o ayudas con destinatarios indeterminados, o en el momento de la concesión en el resto de los casos.

9. Los órganos y entidades que participen en este proceso se relacionarán entre sí a través de medios electrónicos que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptados por cada una de ellos. Los textos de las convocatorias y de los extractos serán responsabilidad del órgano o entidad que haya suministrado la información a la BDNS. El órgano competente aportará el contenido del extracto de la convocatoria a la BDNS, que generará un documento en formato estructurado que será firmado con un sello electrónico basado en un certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica, para su puesta a disposición del diario oficial correspondiente.

La Intervención General de la Administración del Estado determinará la estructura y el formato en el que se transmitan los datos y los documentos electrónicos, entre los admitidos en las Norma Técnica de Interoperabilidad de Catálogo de estándares (y sus evoluciones posteriores), aprobada mediante Resolución de 3 de octubre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.»

Cinco. El artículo 35 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 35. *Ámbito objetivo.*

1. La BDNS contendrá información sobre las subvenciones y las siguientes ayudas públicas:

- a) Las entregas dinerarias sin contraprestación contempladas en el artículo 3 de la ley.
- b) Las ayudas en especie contempladas en la disposición adicional quinta de la ley.
- c) Los avales y demás garantías, préstamos, aportaciones de financiación de riesgo, anticipos reembolsables y demás medidas de carácter financiero que supongan una ventaja económica a favor de sus beneficiarios, salvo cuando vayan dirigidos a las administraciones públicas contempladas en el artículo 3.1 de la ley.
- d) Los beneficios fiscales y los beneficios en las cotizaciones a la Seguridad Social que tengan la consideración de ayuda de Estado por implicar una ventaja económica de carácter selectivo, siempre que superen los umbrales mínimos exigidos por las normas comunitarias.
- e) Las subvenciones y demás ayudas a partidos políticos.
- f) Las contribuciones obligatorias o voluntarias efectuadas por las administraciones públicas a organismos, fondos, programas y entidades de carácter internacional.
- g) Cualquier otra ayuda de carácter no fiscal que sea considerada, a efectos del Derecho de la Unión Europea, como ayuda estatal de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y las normas que lo desarrollen.

2. La BDNS contendrá información con respecto a todas las subvenciones y ayudas públicas definidas en el apartado anterior, con independencia de que la citada información se publique o no en virtud de los requerimientos de publicidad y transparencia legalmente establecidos.



3. La BDNS también contendrá información acerca de las condenas y sanciones impuestas mediante sentencias y resoluciones firmes consistentes en la prohibición para acceder a nuevas subvenciones o ayudas públicas, tal y como se contempla en las letras a) y h) del artículo 13.2 de la Ley.

4. La BDNS podrá incorporar cualquier otra información que contribuya al cumplimiento de sus fines. El suministro de información se realizará dentro de las posibilidades de cesión previstas legalmente, propiciando las soluciones más eficaces que, en cada momento, permita el estado de la tecnología.»

Seis. El artículo 36 queda redactado en los siguientes términos:

«*Artículo 36. Ámbito subjetivo.*

1. La BDNS contendrá información de todas las subvenciones y ayudas públicas que concedan:

a) La Administración General del Estado.

b) Las Administraciones de las comunidades autónomas.

c) Las entidades que integran la Administración local.

d) El sector público institucional, al que se refiere el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En todo caso, la BDNS contendrá información de las subvenciones y ayudas públicas que concedan los entes integrantes del sector público institucional contemplados en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local previsto en el artículo 82 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. En el caso de subvenciones o ayudas financiadas total o parcialmente con cargo a fondos comunitarios serán los órganos o las entidades concedentes los obligados a suministrar dicha información a la BDNS.

3. La obligación de suministro de información establecida en el artículo 20.4 de la Ley resulta igualmente exigible aunque las subvenciones sean tramitadas a través de entidades colaboradoras, ya se trate de administraciones públicas, entidades financieras, federaciones representativas de algún sector económico o grupo de interés, fundaciones públicas, grupos de acción local o cualquier entidad pública o privada sea cual sea su naturaleza jurídica.

4. Cuando los mismos fondos sean objeto de varias concesiones sucesivas, por otorgarse en primer lugar a una o varias entidades de forma acumulada para que a su vez se encarguen de la concesión particularizada a favor de los beneficiarios, se informará a la BDNS sobre la concesión final a favor de los beneficiarios, bien por las últimas entidades concedentes, cuando estén contempladas entre las recogidas en el apartado 1, bien por la entidad de la concesión originaria en otro caso.

5. En otros casos, la Intervención General de la Administración del Estado podrá establecer el régimen de cumplimentación que contribuya de la mejor manera posible a los fines de la BDNS. En ningún caso tal cumplimentación alterará la posición jurídica de cada entidad según el régimen que se haya configurado en la subvención correspondiente.»

Siete. El artículo 37 queda redactado en los siguientes términos:

«*Artículo 37. Contenido de la información a suministrar.*

Deberá suministrarse la siguiente información a la BDNS:



a) Información sobre la normativa reguladora, las resoluciones que aprueban las convocatorias, las resoluciones de concesión, los pagos realizados, la justificación, la resolución del procedimiento de reintegro y las resoluciones firmes del procedimiento sancionador.

No obstante, no será obligatorio suministrar información de las resoluciones de concesión, y de las correspondientes fases posteriores, cuando el importe anual otorgado por el mismo órgano o entidad a un mismo beneficiario no supere la cantidad total de 100 euros.

En el caso de subvenciones de concesión directa y de ayudas públicas, el contenido citado se adecuará a sus especiales circunstancias.

b) La información sobre beneficios fiscales y beneficios en las cotizaciones a la Seguridad Social se suministrará respecto a las ayudas individuales que superen los umbrales de publicidad previstos en la normativa comunitaria para las ayudas estatales; el contenido de la información a suministrar se adecuará a la naturaleza de estas ayudas y será acordada entre la Intervención General de la Administración del Estado y los correspondientes órganos o entidades responsables.

c) Los datos identificativos, así como el período durante el cual no podrán tener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las personas o entidades incurso en alguna de las prohibiciones contempladas en las letras a) y h) del artículo. 13.2 de la Ley.

Ocho. El artículo 38 queda redactado en los siguientes términos:

*«Artículo 38. Administración y custodia de la Base de Datos Nacional de Subvenciones.*

1. La BDNS es un sistema integrado por la información aportada por diferentes Administraciones y órganos; cada uno de ellos mantiene la propiedad y responsabilidad del contenido suministrado a la BDNS. Corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado:

- a) Administrar, custodiar y garantizar la conservación de la información contenida en la base de datos.
- b) Determinar los instrumentos de comunicación de información a la BDNS y para la publicidad y cesión de su contenido.
- c) Autorizar los accesos a la Base de Datos Nacional de Subvenciones en los términos previstos en la normativa aplicable.
- d) Dictar las instrucciones oportunas, en los términos recogidos en el artículo 20.10 de la ley.

2. El control y seguridad de los datos contenidos en la BDNS se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en lo señalado en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica y en la Resolución de 21 de diciembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se regula la política de seguridad de los sistemas de información de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos y de la Intervención General de la Administración del Estado.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Intervención General de la Administración del Estado es el órgano ante el que se ejercitará el derecho de acceso. Los derechos de oposición, rectificación y cancelación se ejercitarán ante el órgano responsable del suministro de la información.»





Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 39 y se añade un nuevo apartado 3 en los siguientes términos:

«2. La información correspondiente a subvenciones y ayudas públicas se suministrará en los siguientes plazos:

a) La información inicial de cada nueva línea de subvención o ayuda pública se suministrará a la BDNS en los plazos establecidos en el artículo 30.bis.

b) El resto de la información, referida a la concesión, pago y posteriores fases de tramitación, se irá suministrando de forma continuada a medida que se vayan produciendo los hechos registrables; en cualquier caso, debe aportarse antes de que finalice el mes siguiente al de su producción.

3. La información sobre las prohibiciones de obtener la condición de beneficiario o de entidad colaboradora será suministrada:

a) En el caso de sentencias, por el Ministerio de Justicia, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima cuarta de la ley.

b) En el caso de infracciones administrativas, por el órgano concedente de la subvención en la que se cometiera la infracción o, en otros casos, por las autoridades que impongan la sanción.»

Diez. Se modifica el título del artículo 40 y su apartado 1; la remisión recogida en el apartado 2 debe entenderse realizada sólo al apartado 36.1; y se añaden dos apartados nuevos, numerados como 4 y 5 en los siguientes términos:

«*Artículo 40. Responsabilidad del suministro de la información a la BDNS.*

1. Las Administraciones públicas y demás entidades contempladas en el artículo 36 están obligadas, sin necesidad de previo requerimiento, a suministrar la información prevista en este Reglamento.

Son responsables del suministro de la información a la BDNS los titulares de los órganos indicados en el artículo 20.4 de la ley. En las Comunidades autónomas y en las Entidades locales deberá designarse al responsable o responsables del suministro de la información.

Los responsables del suministro de la información implantarán las medidas que garanticen la integridad, autenticidad y exhaustividad de la información suministrada a la BDNS.

En cada Comunidad autónoma o en cada Entidad local deberá designarse un único Administrador Institucional, que actuará como interlocutor con la IGAE, realizando las actuaciones de administración de la BDNS en su ámbito y controlando la implantación y aplicación de las medidas dirigidas a garantizar el correcto suministro de información a la BDNS y el uso adecuado de su contenido.

[...]

4. Si como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de suministro de información a la BDNS derivadas de normas del derecho de la Unión Europea, el Reino de España fuera sancionado por las instituciones europeas, o condenado por tribunales internacionales o por órganos arbitrales, las Administraciones públicas y demás entidades obligadas asumirán las responsabilidades que se deriven de tal incumplimiento, en los términos previstos en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

5. La falta de suministro de información por parte de las Administraciones, organismos y demás entidades sujetos a esta obligación constituye una infracción administrativa contemplada en el artículo 57 de la Ley. Su exigencia se realizará sin perjuicio de las responsabilidades que puedan ser advertidas en las autoridades o en los empleados públicos que hayan participado en su comisión.»



Once. El artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

*«Artículo 41. Cesión de los datos contenidos en la BDNS.*

1. Salvo por lo previsto en materia de publicidad de la BDNS, su contenido tendrá carácter reservado, siendo de aplicación en lo referente al derecho de acceso lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. 2. El acceso a su contenido se realizará según los procedimientos y con el ámbito establecido en el artículo 20.5 de la ley.

Las autoridades, empleados públicos y demás personal que por razón de su cargo o función tuviesen conocimiento de los datos contenidos en la BDNS están obligados a guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto; sólo podrán acceder a aquellos datos e información que deban conocer por razones del servicio. El acceso al contenido de la BDNS estará regulado por lo previsto en la normativa sobre política de seguridad de los sistemas de Información de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos y de la Intervención General de la Administración del Estado.

3. La información se cederá preferentemente por medios electrónicos. La Intervención General de la Administración del Estado dará respuesta a las peticiones de información más frecuentes realizadas por los diferentes órganos y entidades públicas a través de la Plataforma de Intermediación de Datos de las Administraciones Públicas.»

Doce. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 102 con la siguiente redacción:

«4. Cuando el expediente sancionador derive de incumplimiento de la obligación de suministro de información a la BDNS el procedimiento se regirá por lo previsto en los artículos 62.3 y 66.4 de la ley.»

Trece. Se modifica la disposición adicional séptima en los siguientes términos:

*«Disposición adicional séptima. Control de los Fondos Comunitarios*

1. El control de los fondos comunitarios que realice la Intervención General de la Administración del Estado como Autoridad de Auditoría, como miembro de un Grupo de Auditores o como Órgano de Control se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria y en los términos previstos en la presente Disposición.

Por Resolución del Interventor General de la Administración del Estado se aprobará anualmente el Plan de Control de Fondos Comunitarios que contendrá las auditorías de operaciones, las auditorías de sistemas de gestión y control y otras actuaciones de control cuya ejecución corresponda a la Intervención General de la Administración del Estado.

2. Los funcionarios de la Intervención General de la Administración del Estado, en el ejercicio de las funciones de control de fondos comunitarios, dispondrán de las facultades y de los deberes establecidos en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Subvenciones.

3. Los órganos, organismos, entidades o beneficiarios en general objeto de control, así como los terceros relacionados con el objeto del mismo, estarán obligados a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida en el ejercicio de las funciones de control de fondos comunitarios que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado, a cuyo fin los funcionarios designados para el control tendrán las facultades previstas en el apartado 1 del artículo 46 de la Ley General de Subvenciones y en la normativa sobre control interno de la Administración del Estado.



4. Las actuaciones de control podrán documentarse en diligencias e informes, en los términos que establece el apartado 1 del artículo 50 de la Ley General de Subvenciones.

5. El órgano que haya realizado el control emitirá borrador de informe que se enviará al órgano controlado, para que, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción del informe, formule las alegaciones que estime oportunas. Simultáneamente, el órgano de control remitirá el citado borrador a la Autoridad de Gestión o Autoridad Responsable y a la Autoridad Certificación del Fondo, para su conocimiento y, en su caso, para que formule las consideraciones que estime oportunas en el mismo plazo.

Los informes de auditorías de operaciones, en cuyas conclusiones no se contengan deficiencias o irregularidades, podrán emitirse directamente sin necesidad de emitir y enviar a alegaciones el borrador de informe.

6. Transcurrido el plazo de alegaciones, el órgano de control emitirá el informe. Si no se hubieran recibido alegaciones u observaciones en el plazo señalado para ello, el borrador de informe se elevará definitivamente a informe.

7. El borrador de informe y el informe se ajustarán al modelo y procedimiento de tramitación que se establezca por la Intervención General de la Administración del Estado.

8. Los informes de auditoría serán remitidos por el órgano de control a los siguientes destinatarios:

- a) Al órgano controlado.
- b) A la Autoridad de Gestión o Autoridad Responsable.
- c) A la Autoridad de Certificación.

9. Cuando en el desarrollo del control se determine la existencia de circunstancias que pudieran dar origen a la nulidad o anulación del acto de concesión de la subvención nacional, se comunicará tan pronto como se conozca al órgano concedente de la subvención para que proceda, en su caso, a la revisión de oficio del acto administrativo.

Si como resultado del control, se detectara la existencia de una causa de reintegro de subvención nacional de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones, el órgano de control comunicará esta circunstancia al órgano gestor de la subvención nacional para que inicie el procedimiento de reintegro, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Subvenciones.

El órgano gestor deberá comunicar a la Intervención General de la Administración del Estado, en el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación prevista en el apartado anterior, la incoación del procedimiento de reintegro.

Cuando el órgano gestor manifieste su disconformidad total o parcial con la procedencia del reintegro, en el plazo de un mes comunicará su discrepancia al órgano de control de la Intervención General de la Administración del Estado.

Si el órgano de control no acepta la opinión disconforme prevista en el párrafo anterior o si, habiendo manifestado el órgano gestor su conformidad con la propuesta, no incoa el procedimiento de reintegro o lo incoa por un importe inferior al propuesto, la Intervención General de la Administración del Estado emitirá informe de actuación en el que hará constar los hechos que provocan la discrepancia.

El informe de actuación se dirigirá al titular del Departamento del que dependa o al que esté adscrito el órgano o entidad controlada.

Cuando el órgano o entidad controlada dependa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, corresponderá al Ministro de Hacienda y Función Pública la decisión definitiva sobre la procedencia de



los reintegros propuestos. En los demás supuestos, en caso de disconformidad del titular del Departamento, el Ministerio de Hacienda y Función Pública, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, elevará en el plazo de dos meses el informe de actuación al Consejo de Ministros, cuya decisión será vinculante.

10. En el caso de que los hechos acreditados pudieran dar lugar a la exigencia de responsabilidades contables o penales o constituir otro tipo de infracciones administrativas, se actuará conforme a lo establecido en el artículo 4.2 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen del control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado.

11. La Intervención General de la Administración del Estado podrá celebrar convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía para garantizar el ejercicio de las funciones asignadas a la Autoridad de Auditoría en los plazos previstos en los Reglamentos Comunitarios. Estos convenios deberán tener un período de vigencia mínimo suficiente para garantizar el adecuado desarrollo de las citadas funciones.

12. El Interventor General de la Administración del Estado podrá dictar las Resoluciones y Circulares necesarias para el desarrollo de la presente disposición adicional. »

Catorce. Se introduce una nueva disposición adicional decimotercera con el siguiente contenido:

*«Disposición adicional decimotercera. Publicidad de las subvenciones y ayudas públicas concedidas por los órganos constitucionales del Estado, los órganos legislativos y de control autonómicos, el Banco de España y demás instituciones de derecho público.»*

En aplicación de los principios de servicio efectivo a los ciudadanos y transparencia de la actuación administrativa, también serán de aplicación los artículos 30 y 30.bis y la Sección 6ª del Capítulo III del Título Preliminar a las subvenciones y ayudas públicas convocadas y concedidas por los órganos constitucionales del Estado, los órganos legislativos y de control autonómicos, el Banco de España y demás instituciones de derecho público no contempladas en el artículo 36, en tanto no se haya regulado este contenido en su normativa específica y resulte compatible con su naturaleza y funciones.»

Quince. Se modifica el apartado 1 de la disposición final primera en los siguientes términos:

«1. Las disposiciones del presente Reglamento se dictan al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup>, 14.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> de la Constitución, constituyendo normativa básica del Estado de conformidad con la Disposición Final Segunda de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, salvo los siguientes Capítulos, Secciones, artículos, parte de los mismos o disposiciones que se enumeran:

Artículo 3.

Artículo 4.

Artículo 5.

Artículo 7.2.

Capítulo II del Título Preliminar.

Sección 1.<sup>a</sup> del Capítulo III del Título Preliminar.

Artículo 17.

Artículo 21.



Artículo 24.

Artículo 25.

Artículo 26.

Artículo 27.

Artículo 29.

Artículo 31.

Artículo 32.

Sección 7.<sup>a</sup> del Capítulo III del Título Preliminar.

Capítulo I del Título I, salvo el artículo 55.

Capítulo II del Título I.

Capítulo III del Título I, salvo el apartado 1 del artículo 65, el primer párrafo del apartado 1 del artículo 66 y el primer párrafo del apartado 1 del artículo 67.

Capítulo II del Título II.

Capítulo IV del Título II.

Capítulo V del Título II.

Capítulo II del Título III.

Título IV.

Disposición Adicional Primera.

Disposición Adicional Segunda.

Disposición Adicional Tercera.

Disposición Adicional Cuarta.

Disposición Adicional Quinta.

Disposición Adicional Sexta

Disposición Transitoria Primera.

Disposición Transitoria Segunda.

Disposición Transitoria Tercera.»

### **Disposición transitoria única.**

La utilización de los servicios de la Plataforma de intermediación de datos de las Administración Públicas a la que se hace referencia en el artículo 41.3 estará condicionada a la disponibilidad de la interoperabilidad con estos servicios por parte de la Intervención General de la Administración del Estado.



**Disposición derogatoria única.**

1. Quedan derogadas las disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. Queda derogada la Orden EHA/875/2007, de 29 de marzo, por la que se determina el contenido y las especificaciones técnicas de la información a suministrar a la Base de Datos Nacional de Subvenciones regulada en el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3. Queda derogada la Resolución de 13 de enero de 2003, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se establecen las condiciones de envío de la información de subvenciones y ayudas públicas procedente del Fondo Español de Garantía Agraria.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente modificación entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

--oOo--